

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 17 DE DICIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, don Oscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero Hernán Viguera.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 10 de diciembre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente informa al Consejo que, el día jueves 13 de diciembre de 2012, tuvo lugar la ceremonia de 'Premiación de la Fundación Superación de la Pobreza', en cuyo certamen un representante del Consejo participó en calidad de jurado.
- b) El Presidente informa al Consejo que, el día viernes 14 de diciembre de 2012, se realizó la ceremonia de premiación del concurso "La TV que quiero ver", organizado por Novasur, como cierre de sus actividades en el Ejercicio 2012.
- c) El Presidente hace entrega a los Consejeros del documento elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV intitulado "La calidad en géneros informativos y de entretención no ficcional (lenguaje e identidades)".
- d) La Consejera María Elena Herмосilla solicita que quede en acta su felicitación al Departamento de Estudios por la calidad del documento entregado.
- e) El Presidente informa al Consejo que, el día 7 de enero de 2013, se realizará un cocktail, al cual han sido invitados periodistas relacionados con la televisión; encarece a los Consejeros su participación en el referido ágape.

3. APLICA SANCION A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "JUEGO DE ASESINOS", EL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO P13-12-1304-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-1304-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2012, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Juegos de Asesinos"; el día 5 de septiembre de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°957, de 13 de noviembre de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

*Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 957 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Juegos de Asesinos" el día 5 de septiembre de 2012, por la señal "HBO", a las 15:26 hrs., no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.*

*Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-12-1304-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "Juegos de Asesinos"... no parece apropiada para ser visionada por menores...".*

*Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:*

*Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la*

*existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea ésta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto, el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Juegos de Asesinos" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.*

*En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.*

*El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV, para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.*

*De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

*Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo*

*hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.*

*En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.*

*En consecuencia, frente al artículo 1º inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.*

*De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.*

*De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.*

*Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1º inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.*

*Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.*

*Por todo lo anterior, es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y*

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Juegos de Asesinos*”, emitida el día 5 de septiembre de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal HBO, en *horario para todo espectador*.

Que, “*Juegos de asesinos*” es una película de acción referida a la historia de dos asesinos profesionales que trabajan para la mafia en Europa; la historia se desarrolla básicamente en la ciudad de Bucarest, Rumania.

Sus personajes principales son:

*Roland Flint:* este personaje decide alejarse del mundo de la mafia, para buscar una vida en la que se pueda desarrollar con tranquilidad junto a su esposa. Ello se ve frustrado por el ataque efectuado por sus ex compañeros de mafia liderados por Polo Yakur, los que violan a su mujer, golpeándola hasta dejarla en coma; todo esto frente a sus ojos. Después de eso, Roland se dedica al cuidado de su mujer, hasta el momento en que el odio y los deseos de venganza se tornan más fuertes.

*Vincent Brazil:* es un asesino activo, que brinda sus servicios de manera independiente a la mafia. Se trata de un hombre frío, pragmático y obsesivo, todo lo cual lo hace muy peligroso y respetado en el hampa. *Vincent* conoce a su vecina *October*; si bien ella no es lo central en el desarrollo de la historia del personaje, logra sensibilizarlo en su relación con las personas. Su profesionalismo lo lleva a ser contratado anónimamente para asesinar a uno de los mafiosos más importantes: Polo Yakur.

Sus personajes secundarios son:

*Polo Yakur:* poderoso jefe de la mafia europea que acaba de salir de la cárcel. Debido a actos cometidos por él en el pasado y a su reputación dentro del hampa, a su salida se multiplican los complots para asesinarlo.

*Agentes de la Interpol Herrod, Godfrey y Schell:* se trata de policías corruptos que tramam la muerte de *Roland Flint*, que conoce su corrupción; para ello, le tienden una trampa: sacan a *Polo Yakur* de la cárcel, con el fin de inducirlo a tomar venganza, atraparlo y asesinarlo.

*October:* pareja de un proxeneta, que termina por atraer a Vincent.

La trama es:

Los agentes de la Interpol liberan a *Polo Yakur* de prisión, con el objeto de utilizarlo como carnada para atrapar a *Flint*, conocedor de su corrupción. Al mismo tiempo, *Vincent* es contratado para asesinar a *Polo Yakur* por vindictas de la mafia.

El plan de los agentes de la Interpol produce en *Flint* el efecto previsto: el ver libre a *Polo Yakur* activa su odio y deseo de venganza. Así, *Flint* idea un plan para asesinarlo a balazos, en el momento en que *Polo* salga de la audiencia judicial, en que *Danzo* -su hermano- es procesado. Cuando *Polo* sale con su hermano del tribunal, *Flint*, ubicado en un edificio fronterero, dispara a su cabeza; mas, en el momento que jala el gatillo, se cruza por delante de su objetivo una camioneta, la que es conducida por *Vincent*, quien apunta a *Yakur* con una ballesta; la bala de *Flint* impacta la camioneta, lo que desconcentra a *Vincent*, que desvía la flecha de su ballesta a *Danzo*, ocasionándole la muerte. *Flint* y *Vincent* huyen del lugar y *Yakur* decide buscar al asesino de su hermano y vengarse.

El asesinato frustrado de *Polo*, la muerte accidental de su hermano y el descubrimiento de los asesinos, provoca una cadena de persecuciones motivadas por la venganza, lo que lleva a *Flint* y *Vincent* a aliarse, como forma de protección mutua; así, estos asesinos profesionales, de ahí en adelante, se dedicarán sistemáticamente a eliminar a sus persecutores;

**SEGUNDO:** Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) (15:29-15:31 Hrs.) a modo de introducción, se muestra el asesinato de un hombre, que se encuentra en el matrimonio de su hija. El hecho pasa desapercibido hasta que un guardia observa sangre en el cuello del padre de familia. El hombre había sido degollado sin que nadie se percatara. La imagen del cuello degollado es breve y en primer plano; sigue una escena de persecución al asesino, cuando los guardias se dan cuenta del hecho, en la que el asesino clava un cuchillo cocinero en la frente de un perseguidor, en la cocina del lugar; b) (15:45-15:47 Hrs.) en técnica flash back y en blanco y negro, se muestra la brutal golpiza que sufre la esposa de *Flint*, cuando él se encuentra amordazado. No se observa el acto de violación, éste queda enunciado en palabras del propio Polo en otro momento de la película; c) (16:26-16:27 Hrs.) *Polo Yakur* tortura a un amigo de *Flint* para obtener información sobre su paradero; *Yakur* le corta una oreja con un cuchillo cartonero; d) (16:45-16:47 Hrs.) *Flint* es atrapado por los agentes de la Interpol; los policías lo llevan a un galpón aislado para interrogarlo, oportunidad en que lo golpean y torturan con electricidad, mientras se encuentra amarrado y

colgado de las manos; e) (16:57-16:59 Hrs.) *Flint* logra someter a *Polo Yakur*, frente a su mujer, postrada en la cama, exigiéndole que le pida perdón; *Polo* lo hace luego que *Flint* lo amenaza con un cuchillo en su yugular; efectuadas las disculpas, *Flint* asesina a *Yakur* clavándole el cuchillo en la espalda; f) (17:59-18:01 Hrs.) muerto *Polo Yakur*, *Vincent* pide ayuda a *Flint* para vengar la muerte de *October*, su amante, que habría sido ejecutada por *Polo*; la venganza implica aniquilar al jefe de la policía que la mandó a matar; el policía es asesinado de un balazo por *Flint*; en tanto, quien fuera el proxeneta de *October*, es decapitado con una katana por *Vincent*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: "*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*"<sup>1</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que emulen lo ahí exhibido;

---

<sup>1</sup> Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

**NOVENO:** Que, en igual sentido, dicha doctrina ha señalado: : “... *lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*”<sup>2</sup>; y en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: “*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*”<sup>3</sup>;

**DÉCIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>4</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, son tratados los siguientes tópicos: i) tortura; ii) actos graves de violencia y homicidio; iii) asesinatos por encargo o venganza;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, los contenidos consignados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen secuencias extremadamente violentas, donde personas resultan torturadas, asesinadas o agredidas, con fines de retaliación o económicos, resultando del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados, como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, sino que, además, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, por lo que dichos contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo con ello, la permitida, su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa no resultan suficientes para exonerar a la

---

<sup>2</sup>Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: [http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

<sup>3</sup>Ibid.

<sup>4</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>5</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando a éste inmediatamente precedente, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>6</sup>, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>7</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*<sup>8</sup>; indicando en dicho sentido que, *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*<sup>9</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), en los términos siguientes: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*<sup>11</sup>;

---

<sup>5</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>6</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>7</sup> Cfr. Ibíd., p.393

<sup>8</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>9</sup> Ibíd., p.98

<sup>10</sup> Ibíd., p.127.

<sup>11</sup> Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permissionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, tratándose de la primera fiscalización de la película *"Juegos de Asesinos"*, exhibida en *"horario para todo espectador"*, se tendrá en cuenta al momento de resolver lo solicitado por la permissionaria en sus descargos, si bien sólo en lo relativo al quantum de la sanción; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal *"HBO"*, de la película *"Juegos de Asesinos"*, el día 5 de septiembre de 2012, en *"horario para todo espectador"*, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

**4. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1434-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°9537/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Mucho Gusto", el día 9 de octubre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Nos ha denigrado, tratados como indigentes, esquizofrénicos, nos ha dañado la integridad moral. Somos familia de exonerados políticos. Mi padre con sus facultades mentales normales ha sido tratado como indigente incapaz de defender sus derechos, no está postrado en cama ni drogado. El ha trabajado toda la vida en el área de la ingeniería. Mi hermana menor es constructor civil dedicada al área de la construcción, yo me dedico a la asesoría contable y tributaria.*

*Las personas María Elena Margas Norambuena (dueña de casa), Paola Acuña (peluquera), Dante Contreras Margas y Alejandro Contreras Margas ambos sin oficio ni estudio han enviado este video denunciando plagas de ratones afecta familia de esquizofrénicos en programa Mucho Gusto. Nos han difamado. El sector Villa El Esfuerzo, Avenida Central en la comuna de El Bosque había sido desratizado y sólo faltaba nuestra vivienda donde han llegado las ratas entrando en una rendija a nuestro entretecho. Estas personas se han dedicado a destruir nuestra vivienda soltando las canaletas, entrando a nuestro domicilio por el patio trasero. Hay una denuncia en la fiscalía por daño a la propiedad, amenaza de muerte contra estas personas. El año 2004 nos entraron a robar los hijos de doña María Elena Margas y los denunciamos, pero por suplica de esta mujer retiramos la demanda, ya que nos dijeron que se marcharían del lugar. Volvieron en noviembre del año 2011 y han amenazado de muerte a mi madre colocando un revolver en la cara. Mi madre falleció el 10 de septiembre por un infarto en plena oscuridad, ya que esta gente nos dañó el sistema eléctrico perforando las tuberías en muros medianeros e introduciendo agua con aceite. Se han colgado al sistema eléctrico y hemos tenido que cancelar en el mes de abril y junio: 130.000 y 87.000 respectivamente. Por un consumo de 1200 kw, 800 kw hora.*

*Megavisión en su programa Mucho Gusto no verificó antecedentes de estas personas antes de transmitir el video en televisión, no han verificado datos ni toda la información falseada. Nos han vulnerado nuestros derechos humanos, nos han discriminado siendo tratados de locos, indigentes, desvalidos incapaces de interactuar con el medio. Nos han tratado como si fuéramos miserables diciendo que ellos nos darían apoyo cuando en verdad mi madre estando viva les pasaba plata a todos los vecinos generosamente y estos que nos han robado dicen que nos ayudan cuando en realidad su situación económica es de lo peor, no tienen condiciones para pagar sus cuentas, son arrendatarios y no tienen casa propia, y lo peor que son delincuentes";*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Mucho Gusto"; emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 9 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1434-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la emisión del programa "*Mucho Gusto*", efectuada el día 9 de octubre de 2012.

"*Mucho Gusto*" es el programa matinal de Red Televisiva Megavisión S. A.; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs.; en la emisión controlada fue conducido por Giancarlo Petaccia y Macarena Venegas. Se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión objeto de control en estos autos fue efectuado un enlace en directo con el periodista Antonio Chieppe, el que se encontraba en la comuna de El Bosque informando sobre el comportamiento de una familia, algunos de cuyos integrantes padecerían, supuestamente, de esquizofrenia.

- (08:02 Hrs.) La presentación del caso se hace al inicio del programa en los siguientes términos: "*Giancarlo, les vamos a comentar sobre un caso dramático. Una persona mayor que vive con sus tres hijas. Sus tres hijas, acá en la comuna de El Bosque, tienen, padecen esquizofrenia, y se ha desarrollado producto de esta enfermedad una falta de socialización con el entorno, por eso las vecinas y estas familias se han aislado y esta falta de higiene producto de esta falta de socialización y también por la falta de higiene, de limpieza, ha significado que esta casa se convierta en un verdadero foco de infecciones. Hay muchos ratones y ese es el problema que hoy día vamos a conversar en algunos minutos más*".
- (09:54 Hrs.) Se inicia el contacto en directo desde el lugar de los hechos, apoyado con el siguiente Generador de Caracteres: "*Familia con esquizofrenia provoca conflicto con vecinos*". El reportero en pantalla presenta la fachada de la casa, indicando que en el inmueble vive un anciano con sus tres hijas, quienes tendrían entre 30 y 40 años de edad, mujeres que padecen de esquizofrenia, y que en el lugar se habría generado un gran problema médico, producto de un foco infeccioso ocasionado por una gran cantidad de ratones.
- (09:54 Hrs.) En imágenes en vivo, se muestra al reportero escalando la muralla colindante de la vivienda en cuestión, apoyado por el GC «Vecinos de El Bosque denuncian malos olores y acumulación de basura». El reportero observa la propiedad y pide al camarógrafo que suba, indicando: "*para que vean el patio donde viven estas señoras. El patio está completamente cerrado y en el piso hay una enorme cantidad de excrementos fecas (sic) de animal, de perro, viven por lo menos con tres perros aquí adentro y es un patio donde se ve que hace mucho tiempo no hay higiene. Dentro del recorrido que hemos estado haciendo por la casa de estas personas [...] hemos visto una gran cantidad de ratones, de guarenes*".

Mientras se exhiben imágenes de roedores, el reportero consulta a un vecino por los ratones que pasarían por los techos; el interpelado comenta: *“pasan por acá, por el techo, los vemos nosotros en el cuarto, les tiramos trampas, le tiramos de todo de verdad”*.

El reportero efectúa las siguientes preguntas:

- Reportero: *“estas señoras ¿hace cuánto tiempo que están ahí sin conocer mayormente la vida en el exterior?”*
  - Vecino: *“tienen doble vida, duermen de día y de noche se oyen portazos, gritos, maltrato, a una hermana que es enfermita, la maltratan (...) hemos llamado a carabineros y no sabemos cómo ayudar».*
  - Reportero: *“ahora hay otra cosa que no es perceptible obviamente por la cámara, hay un olor horrible, muy fuerte, un olor a podredumbre”*
  - Vecino: *“es como un olor a muerto, aquí sale el sol en la mañana y las moscas se vienen todas para el comedor de nosotros, es una plaga de moscas por el olor”*
  - Reportero: *“han hablado con ellas para hacerlas razonar”*
  - Vecino: *“nada, no se dan (...) no se puede hacer nada con ellas”.*
- (09:57 Hrs.) Antonio Chieppe, encontrándose en la puerta del inmueble, indica que han estado por unos 25 minutos, en forma insistente, golpeando la puerta para comunicarse con sus moradores, desconociendo los motivos por los cuales ellos no han salido, pero sí saben que se encontrarían en el lugar, agregando: *“(...) y lo que ustedes han visto en las imágenes, una enorme cantidad de ratones en el recinto dentro de esta casa y el olor muy fuerte a podredumbre nos hace pensar que aquí dentro la situación está compleja, y eso es lo que nosotros queremos conversar con los vecinos”*.

Acto seguido, indica que, previamente a conversar con los vecinos, ingresarán al domicilio y que, según se ha enterado, las moradoras hace un mes habrían sufrido la muerte de su madre y que producto de la pena no han asistido a los controles médicos en el consultorio, por lo que la enfermedad mental que padecen ha aumentado, lo que sería otro factor que atenta contra la convivencia con sus vecinos.

- (09:58 Hrs.) El reportero ingresa al patio de la casa colindante, sube a una escalera apoyada en la muralla e indica: *“lo que les queremos mostrar es el ambiente que hay allá dentro; hay unos sofás, unos sillones y está lleno de fecas (sic) de animal, de ratón y también de perro. Dentro de los elementos también que agudizan la situación dramática, es que otro de los hermanos de las hermanas se suicidó hace un tiempo atrás, y hay un arma o habría por lo menos un arma de fuego, una escopeta, lo cual lo hace mucho más complejo (...)”*.

Desde el estudio, el conductor del programa señala que estas personas se encontrarían en abandono total -se observa en pantalla, en el Generador de Caracteres: *“Familia convive con ratones y malos olores”*- y pregunta al reportero si se ha pedido ayuda a la municipalidad, ya que la situación afectaría la convivencia de los vecinos *“por lo insalubre del lugar”*, ante lo cual el reportero señala que se trataría de una *“emergencia sanitaria”* y que

la gente de la municipalidad efectuaría el primer plan de mitigación con los vecinos, junto a un equipo multidisciplinario que intervendría socialmente a todas las personas que viven en el lugar. El periodista insiste en que, a causa de la pena de haber perdido a la madre, estas personas habrían dejado de tomar la medicación y que ello las ha puesto más agresivas.

- (10:02 Hrs.) El reportero entrevista a una vecina, individualizada como María Margas, quien señala que los ratones corren por el techo de la cocina, que el olor es insoportable y que su casa se llena de moscas. Simultáneamente, muestran imágenes de ratones que merodean por las canaletas y el techo. La mujer agrega que reciben '*palabrazos*' (sic) y garabatos cuando intentan hablar con ellas.

Se destacan los siguientes comentarios (10:02 Hrs.):

- El reportero: *"ellas, obviamente, no están en una situación que puedan comprender perfectamente lo que les está pasando, no tienen conciencia [...], entiendo que durante la noche te hicieron un espectáculo, por calificarlo de alguna manera, salieron a caminar, a dar vueltas, a gritar [...], de alguna manera muestra que la situación de ellas en términos mentales es bastante compleja"*.
- La vecina: *"de que les pasa algo mental, les pasa, incluso la hermana mayor está enferma, el hermano mayor se mató hace como 30 años de un escopetazo [...]"*.
- El reportero: *"aparte estaría el tema del armamento"*.

Desde el estudio, Patricia Maldonado añade que los ratones representan una serie de enfermedades e infecciones para las personas, y como estas personas están enfermas, no deben tener ningún cuidado con lo que comen"(.), *no deben tener ningún cuidado, porque están enfermas"*; agrega, además, que debe haber una gran invasión de *guarenes* dado que se están viendo de día, los que, además, pueden reproducirse en grandes cantidades, *"así que imagínate tú las colonias que deben haber ahí"*. El reportero continúa con el aspecto familiar, al tiempo que, en el Generador de Caracteres, se lee: *"Familia con esquizofrenia acumula basura y vive con ratones"*.

El reportero habla con Reinaldo Flores, del área jurídica de la I. Municipalidad de El Bosque, quien señala que iniciarán acciones dentro de lo que el marco jurídico les permite, en contra de la plaga; agrega que hace tres meses se hizo un proceso de desratización en la casa vecina para controlar la plaga; que intentarán entregar un parte al vecino para que se inicie el proceso judicial por infracción a la Ordenanza Municipal, en su Art. 5°. Desde el estudio Patricia Maldonado nuevamente interviene señalando:

- (10:08 Hrs.) *"cómo le van a dejar un asunto judicial a tres personas que están con los alambres cruzados; que se apartaron de la sociedad; que están llenas de ratones; y yo me imagino que tendrá que haber otra"*

*fórmula, como que los vecinos hagan una denuncia ante el juzgado, que se pueda intervenir la casa. No le van a abrir, y si le abren, se van a comer el papel [...]”.*

- El funcionario municipal explica las formas del procedimiento judicial: *“aquí tenemos información del vecindario, pero no es información cierta. Nos dicen que se trata de un núcleo familiar compuesto por tres hijos adultos enfermos y que tendrían además a su papá postrado, la madre habría fallecido recién hace un mes, y hasta que nosotros no podamos ingresar con Carabineros o con medios judiciales, no podemos confirmar esa información [...]”.*

Se integra al panel Claudio Aldunate, conductor del programa ‘Dr. Tv’, de profesión médico traumatólogo, quien interviene señalando que, aún cuando no se ha constatado la información, por pantalla se pueden ver a plena luz del día los *guarenes* y que se debe atacar el foco habitado, por tratarse de personas que no tendrían las capacidades de tomar decisiones. En respuesta de ello, el funcionario municipal señala que deberán esperar la orden del juez. Se discute la posibilidad de que el Seremi de Salud intervenga ante una emergencia sanitaria y Macarena Venegas repara señalando que *“nadie puede entrar a una propiedad privada por muy insalubre que se vea, lo estamos viendo, no se puede hacer”.*

En imágenes, se exhibe a personal municipal que ingresa a la casa vecina, con la finalidad de arrojar cebos de raticida al inmueble en cuestión, ante lo cual Claudio Aldunate señala que *“están tirando pelet en una casa donde hay personas que no tienen facultades mentales y podrían terminar comiendo eso, me preocupa [...]”.*

De vuelta de la tanda comercial, el conductor retoma el tema: *“Estamos con Antonio Chieppe en este problema en la comuna de El Bosque, una casa insalubre, infectada de ratones, no pueden entrar, verdad, porque los dueños de casa, que tienen problemas, facultades mentales perturbadas, no acceden a esto, pero han afectado la vida de toda la comunidad con este foco infeccioso”.*

- (10:25 Hrs.) Paola Acuña -otra vecina- manifiesta su preocupación por los gatos que tienen de mascota y que comparten con sus hijos, ya que uno de sus gatos ya murió; Aldunate le pregunta por qué estas personas viven solas si necesitan apoyo médico, personas con esquizofrenia requieren medicación, tratamiento y preocupación constante, se trata de una enfermedad psiquiátrica que de no ser tratada puede *“llegar a tener alucinaciones, podría llegar a cometer un crimen, por ejemplo, por qué viven solas”.* Paola le contesta que no saben en qué condiciones se encuentra el padre, que la hija mayor tiene demencia pero que es muy pasiva, mientras que las otras dos hermanas son *“totalmente agresivas, en las noches es terrible vivir acá [...], ellas deben tener un problema psiquiátrico grave [...], no sabemos si están tomando medicamentos [...], de lleno no lo están tomando [...], de hecho ahora ellas están sin luz y es muy probable que estén hasta sin agua [Maldonado: se pueden incendiar]”.* Se insiste que son personas con sus facultades mentales perturbadas.

Se realiza un contacto telefónico con Rosa Oyarce, médico y Seremi de Salud, quien señala reconocer un problema sanitario en el que hay dos aspectos: la persona que estaría con problemas mentales, cuya internación se podría gestionar; y en relación al aspecto sanitario del lugar, los vecinos deben hacer la denuncia, para ellos intervenir en conjunto con el municipio para limpiar y sanitizar.

- (10:41 Hrs.) A continuación, desde el estudio tienen un contacto telefónico con Julieta, propietaria de la vivienda y la menor de las hermanas. Giancarlo Petaccia le pregunta cómo se encuentran todos dentro de la casa y que entregue su versión al respecto; la mujer señala: *“Nosotras estamos siendo difamadas públicamente, la familia que está al lado son narcotraficantes, nos entraron a robar, nosotros tenemos una querrela criminal contra ellos, estamos en proceso de investigación [...] el [hijo] mayor tiene delitos de narcotráfico, de robo con violencia, mas encima son parientes de Javier Margas, ex jugador de fútbol [...], se nos colgaron de la luz, tuve que pagar 132 mil pesos de luz, un mes, el mes siguiente 84 mil pesos, nos lanzaron ratones, hemos sido agredidos verbalmente, fuimos amenazados de muerte, a mi familia y a mí, fuimos atacadas, a mi hermana la trataron de secuestrar [...]”*.

La mujer confirma que su madre falleció de un infarto un mes atrás, que vive junto a su padre y su hermana mayor que tiene esquizofrenia, quien es controlada en el Hospital de El Pino. Patricia Maldonado la interrumpe y le pregunta qué acciones están haciendo para controlar la plaga de ratones, la mujer responde señalando que habría llamado a una empresa desratizadora y continúa con las descalificaciones en contra de su vecina.

Macarena Venegas le pide que abra la puerta para conversar, pero Julieta se niega, indicando que no arriesgará su trabajo ya que la desprestigian profesionalmente, además de su imagen, perjudicando su medio de sustento y el de su familia. Petaccia intenta retomar la conversación dirigida a la plaga de ratones, a lo que la entrevistada dice que los ratones fueron tirados a su domicilio por su vecina -María Elena Margas-, a quien habría denunciado en el año 2004 por amenazas simples. Patricia Maldonado y Macarena Venegas intervienen señalando que están hablando de otra cosa.

Ante las acusaciones de la propietaria, su vecina María Margas, responde indicando que ellas estarían todas enfermas y que todas las acusaciones son falsas. Ante estos dimes y diretes, Patricia Maldonado señala *“Pero qué tienen que ver los ratones, [eso es lo mínimo -Julieta-] me aburrió”*;

(10:51 Hrs.) Julieta pide que le dejen el papel con la citación, el cual sólo recogerá una vez que no haya cámaras. También se escucha la voz de otro reportero del programa -Kaminski -que dice *“señora Julieta, piense un poco”*, obteniendo como respuesta de la interpelada: *“yo no me voy a mostrar para este circo que están armando”*.

Julieta continúa con su negativa a toda conciliación con su vecina por las imputaciones proferidas, momento en que Macarena Venegas señala que las causas referidas y las investigaciones en curso nada tendrían que ver con el

tema que los convoca -Maldonado indica: "*con la mugre*"-, la salud mental de la familia y la salud del vecindario. Patricia Maldonado se muestra avasalladora, enrostrándole a la entrevistada que los ratones están destruyendo el sector: "*¡Señora por favor, si son los ratones señora, si no es su imagen, son los ratones, usted sabe la contaminación de esos guarenes: tifus, hepatitis, cólera, rabia [...], si muerden a un niño, qué explicaciones da usted señora por Dios! [...]*". Finalmente, Petaccia termina drásticamente la conversación;

**TERCERO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 5,0 puntos de rating hogares; y un perfil de audiencia de 2.2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 1.4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**QUINTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer, permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**SEPTIMO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales, cuéntanse la *dignidad de la persona* -piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80'- y *el desarrollo de la personalidad del menor*;

**OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*", siendo reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de*

*todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.”<sup>12</sup>;*

**NOVENO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>13</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina ha expresado que *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”<sup>14</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el examen del material audiovisual -atinenta a los contenidos de la nota periodística objeto de control en estos autos y consignados en el Considerando Segundo de esta resolución-, a la luz de la preceptiva y doctrina reseñadas en los Considerandos a éste precedentes, ha permitido constatar que la familia asediada por el periodista Antonio Chieppe -y en verdad, también por los conductores y panelistas del programa “Mucho Gusto”-, fue objeto de un trato lesivo para la dignidad personal e intrusivo en la intimidad de sus integrantes, pues no otro efecto se puede atribuir a la pública exposición de aspectos de su vida privada;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, dado el horario de emisión del programa fiscalizado y atendido el hecho comprobado de una teleaudiencia de menores que lo visionara, cabe tener presente lo sostenido por la literatura especializada respecto de contenidos del tipo descrito en el Considerando Segundo de esta resolución: *“... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas”<sup>15</sup>;* y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *“es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente;*

---

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>14</sup> Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>15</sup> Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»:

[http://www.cntv.org.co/cntv\\_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf](http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf) [Última revisión: 29-11-2011].

*son ingenuos; creen lo que ven en la televisión y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”<sup>16</sup>; por todo lo cual,*

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 9 de octubre de 2012, en el cual fue vulnerada la dignidad personal e intimidad de los integrantes de un grupo familiar. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Sexto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “YINGO”, EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1585-CHV; DENUNCIA N°9688/2012).

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°9688/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Yingo”, el día 5 de noviembre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Hoy entré a ver televisión para ver el cambio de gabinete. Cuando éste terminó, empezó el programa Yingo, donde mostraron una nota de un títere (Murdock creo que es el nombre) en el cual “entrevistaba” a un grupo musical con integrantes de color. La “entrevista” solo consistía en decirles chistes racistas de mal gusto. Me sorprendió que algo así fuera emitido en un programa cuyo público objetivo son los jóvenes y niños. Los chistes eran de muy mal gusto y los típicos que hacen los niños cuando hacen bullying a otros por su apariencia física. Me sorprendieron las personas “entrevistadas” por su temple de no responder airadamente y aguantar el racismo de quien manipulaba el títere (no era un programa donde les pagaran como invitados, era una nota). Me parece que ese tipo de actitudes racistas debieran ser condenadas en vez de celebradas en un programa con dicho público objetivo.”;*

---

<sup>16</sup> Ibid.

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Yingo"; emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 5 de noviembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1585-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "Yingo" es un programa de Chilevisión, misceláneo de concursos, orientado al segmento juvenil; es emitido de lunes a viernes a las 18:00 Hrs., y el día sábado a las 11:00 Hrs.; sus conductores son Karol Lucero (Karol Dance) y Carolina Mestrovic; tiene distintas secciones: a saber, bailes coreográficos, desfiles, concursos por equipo, pruebas de conocimiento y de habilidad, moderados por un jurado, y polémicas entre compañeros;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa "Yingo" objeto de control en estos autos, se muestra a una marioneta llamada 'Murdock', quien en la ocasión se encuentra realizando una nota en terreno para el programa "Yingo", en el contexto de una ceremonia de premiación a rostros juveniles de la televisión chilena. Durante la construcción de la nota, el muñeco se acerca a un grupo de música, compuesto por integrantes de ascendencia afroamericana, a quienes cuenta chistes relacionados con su origen étnico y su color de piel.

**Secuencia 1ª (19:00-19:01 Hrs.):** en esta secuencia fueron presentados dos chistes dirigidos directamente a personas afro descendientes: "*Bien amigos, tenemos aquí a gente famosa, los Reggaeton Boys.*

*¡Hola Chicos!, ¿cómo están compadres?, ¿Qué tal un chiste negro para amenizar la tarde?*

*¡Canten conmigo!: chiste negro, chiste negro, es hora del chiste negro... ¿Por qué los negros tienen las palmas de las manos blancas? [No termina el chiste]"*.

Luego continúa:

*"¿En qué se diferencia la bicicleta de un negro?, ¡que la bicicleta no llora cuando le ponis cadena! [risas del muñeco]"*;

*"¿Lo cachaste, o no?"* y frente al rostro serio del integrante de los *Reggaeton Boy* le hace la afirmación: "*¡Que tenís poco sentido del humor!*", a lo que éste le contesta: "*Fome pos weon, fome*".

**Secuencia 2ª (19:02-19:03 Hrs.):** en esta secuencia, se busca generar una situación humorística echando mano nuevamente al recurso de la raíz afroamericana de los músicos.

El integrante de los *Reggaeton Boys*, a quien se dirigía anteriormente, se pone sus lentes de sol y se marcha.

Murdock comienza: "*Ahora el negro se puso incómodo... ¡No molesten al negro!, busquemos a otro negro. [...]; ¡Faloon, mira ven!, el negro quiere contigo.*

[Murdock Canta] *Mami que será lo que quiere el negro...; Faloon, te presento al negro, ¡pero dale un beso, avívate! [...]. Faloon, vámonos de acá, está negra la cosa, vamos, chao!"*;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer, permanentemente, la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan *la paz, la democracia, la dignidad de la persona y el desarrollo de la personalidad del menor*;

**SEXTO:** Que, el fenómeno democrático consiste esencialmente en considerar a los hombres como iguales y en asignar como fin a la comunidad humana el labrar la felicidad de todos; así, el fondo esencial de la democracia radica en la idea del valor soberano de la persona humana; de que todo hombre, por el hecho mismo de ser tal, posee un valor igual al de las demás personas; de que toda sociedad humana es, en consecuencia, una sociedad de individuos iguales, y de que los hombres tienen todos el mismo derecho a la felicidad<sup>17</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad inmanente a la persona humana ha sido considerada por la comunidad de las naciones como fundamento de la libertad, la justicia y la paz<sup>18</sup>;

**OCTAVO:** Que, el reconocimiento universal de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ha llevado, en su aseguramiento, a la proscripción de toda forma de racismo<sup>19 20</sup>;

**NOVENO:** Que, la Carta del 80' ha consagrado, en su norma de apertura, la dignidad e igualdad en derechos inmanente a la persona, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art. 1º Inc. 1º-;

---

<sup>17</sup>Véase Leclercq, Jacques "Filosofía e Historia de la Civilización", Edic. Guadarrama, Madrid, 1965, Pág. 467.

<sup>18</sup> Véase el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

<sup>19</sup> Véase Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

<sup>20</sup> Véase Art. 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

**DÉCIMO:** Que, los chistes de la rutina de *Murdock* comprendidos en las secuencias consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución -y muy especialmente el torpemente alusivo al flagelo de la esclavitud- constituyen una manifestación del racismo padecido durante centurias -y aún ahora- por la raza negra; y su expresión, aun larvada, hiere en su dignidad a la gente de color; efecto que, por lo demás, en el caso de la especie, quedara de manifiesto en la conducta asumida por el integrante de los *Reggaeton Boys*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la historia es pródiga en ejemplos que aconsejan una oportuna y decidida reacción frente a demasías del jaez de la que se reprochará en estos autos, atendida su probada potencialidad generadora de circunstancias de riesgo para la democracia, la paz social, los derechos humanos y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO TERCERO:** Que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada no es necesario que se haya producido un daño material concreto a los bienes jurídicos protegidos por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos a éste precedentes, y atendido el horario de emisión del programa objeto de control en estos autos, resulta que los contenidos reparados son constitutivos de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, por vulnerar la dignidad de la persona, la democracia, la paz social y el desarrollo de la personalidad del menor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Yingo", el día 5 de noviembre de 2012, en *horario para todo espectador*, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que hacen mofa de la raza negra, vulnerando con ello la dignidad de la persona, la democracia, la paz social y el desarrollo de la personalidad del menor. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EL LATE CON FABRIZIO COPANO”, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1618-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 9795/2012 y 9796/2012, particulares formularon denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El late con Fabrizio Copano”, efectuada el día 13 de noviembre de 2012;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
  - a) *“Denigra a sus invitados, induce a violencia verbal en medios sociales, denostación de mujeres, incita comportamiento burlesco y humillante, no es un buen ejemplo de tolerancia y respeto”-Nº9795/2012-;*
  - b) *“Parodia ofensiva hacia las minorías sexuales con el agravante de hacer que un niño menor de edad sea el encargado de cargar con el discurso homofóbico. Se hace alusión a la homosexualidad como una enfermedad y se sugiere en el chiste que “se integre esta enfermedad al Plan Auge para que se curen gratis”. Programa en general demasiado grosero y violento innecesariamente, humor fácil y poco inteligente”-Nº9796/2012-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “El late con Fabrizio Copano”; específicamente, de su emisión efectuada el día 13 de noviembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1618-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material controlado corresponde al programa “El late con Fabrizio Copano”, que es una especie de parodia de los programas de conversación nocturnos; es conducido por Fabrizio Copano, junto al elenco del programa El Show de la Comedia, del mismo canal. El conductor sostiene una conversación con sus invitados, la que se va complementando con situaciones humorísticas en el estudio o con un sketch alusivo a situaciones o noticias vinculadas a los mismos invitados. Además, se muestran secciones como la de

las ideas más estúpidas del mundo, con Rodrigo Salinas; 'Tata Yaya News' corresponde a un noticiario conducido por un niño; o el ranking musical en que se muestran diversos video clips actuados por los integrantes del programa; el programa es emitido los días martes, a las 22:30 Hrs., por las pantallas de Chilevisión;

**SEGUNDO:** Que, en la sección 'Tata Yaya News' del programa "El late con Fabrizio Copano", emitido el día 13 de noviembre de 2012, objeto de fiscalización en estos autos, el niño, de alrededor de 13 años, que simula ser un conductor de noticias, entre otras, lee la siguiente noticia: "*El fin de semana se hizo una marcha gay autorizada por la Intendencia. Yo me pregunto: ¿acaso no se aprobó una ley de tenencia responsable de animales, y aún así los dejan sueltos el fin de semana? ¡Qué irresponsables! Ojalá que la homosexualidad entre pronto al plan auge y todos se curen gratis*";

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es la *dignidad de la persona*, piedra angular del sistema de derechos fundamentales consagrado en la Carta del 80';

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEPTIMO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la dignidad de la persona humana, ha señalado: "*es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*", siendo reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de*

*todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”.*<sup>21</sup>;

**OCTAVO:** Que, el contenido '*noticioso*' consignado en el Considerando Segundo de esta resolución hace mofa de un segmento de la población, al que denigra, pues, al tratarlos de '*animales*', niega a sus integrantes la propia condición humana; amén, de estigmatizar la homosexualidad como una '*enfermedad*', que habría que curar.

Al tratar a los homosexuales de '*animales*' y como pacientes de una *enfermedad*<sup>22</sup>, se humilla y denigra a personas dentro de un espacio masivo como lo es la televisión abierta, vulnerando claramente la dignidad de las personas homosexuales, lo que no se condice con los esfuerzos de una sociedad que procura practicar una convivencia pacífica y de respeto entre las personas. Además, la estigmatización que resulta de ser señalado como portador de una condición anormal o defecto intrínseco, podría tener un serio impacto en las relaciones interpersonales, en las interacciones sociales y en la autoestima de muchísimos sujetos.

Órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión no puede sino tener presente que es parte de las políticas públicas, impulsadas por el Estado de Chile, la proscripción de toda forma de discriminación arbitraria y que, en tal contexto, fue promulgada durante el año 2012 la Ley N°20.609, que contempla en su Art. 1°, entre las formas prohibidas de discriminación, aquella basada en la orientación sexual de las personas;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lesivos para la dignidad de las personas homosexuales, son constitutivos de infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -Art. 1° Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "*El late con Fabrizio Copano*", el día 13 de noviembre de 2012, donde fue vulnerada la dignidad personal de las personas homosexuales. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

---

<sup>21</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389. De 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>22</sup> Se debe mencionar que en 1973 la Asociación Psiquiátrica Americana removió la homosexualidad de la lista de trastornos mentales de su manual de estadísticas y diagnóstico, y que en 1990, a instancias de la 43ª Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) removió a la homosexualidad del manual de clasificación mundial de enfermedades. Fuente: CiudadaníaX: OMS La Homofobia es lo que debemos curar, disponible en: <http://www.ciudadaniasx.org/?16-OMS-La-homofobia-es-lo-que>

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°9809/2012, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1623-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°9809/2012, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 16 de noviembre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Transmiten en vivo y en directo un intento de desalojo de una vivienda, cuyos arrendatarios no pagaban desde hace dos años. Los vecinos intentan entrar al domicilio en forma violenta, mientras en periodista Álvaro Sanhueza transmite el hecho como si fuese un show farandulero.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 16 de noviembre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1623-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *“Mucho Gusto”* es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 11:30 Hrs., y conducido por Giancarlo Petaccia y la actriz Javiera Contador. Se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, denuncias, notas de actualidad nacional e internacional, notas de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas;

**SEGUNDO:** Que, en el programa se hace un contacto en directo con el periodista Álvaro Sanhueza, quien se encontraba en terreno informando respecto de una disputa entre los dueños de un inmueble (Hugo y Cecilia) y sus arrendatarios (Liliana Veloso y Mario Fica), quienes, supuestamente, no habían pagado el alquiler durante dos años y que, si bien se habían comprometido a dejar la vivienda, aún la mantenían ocupada.

Álvaro Sanhueza, narra que el 6 de noviembre del año en curso, ya se había realizado una nota previa sobre el mismo caso, durante la cual, la arrendataria, se había comprometido, frente a la cámara, a dejar la vivienda el día 16 del mismo mes. Tras un llamado telefónico de los propietarios efectuado el día comprometido, ellos se percataron que los arrendatarios no parecían dispuestos a dejar el inmueble.

A continuación, fueron mostradas imágenes del primer reportaje. En él, Liliana Veloso permite ingresar al antejardín a los dueños, el periodista y las cámaras. El periodista, en conjunto con los dueños, le reprochan el llevar ya dos años sin abandonar la casa, tiempo durante el cual ella no ha pagado el alquiler. Sanhueza pregunta, reiteradamente, por qué no ha pagado y ella da a entender que existía un acuerdo con los dueños; según dicho acuerdo, los dueños le habrían permitido utilizar el inmueble, el cual se encontraba en venta, hasta que ésta se efectuara, y a cambio de ello los ocupantes harían arreglos y la cuidarían, pero no habría un pago de arriendo de por medio. De tal modo, se explica, la ocupación de la casa habría sido de común acuerdo entre los dueños y sus ocupantes; y aún cuando no habría existido ningún contrato entre ellos, el compromiso verbal habría sido que los ocupantes harían abandono de la casa una vez realizada su venta, lo que no habría aún ocurrido. Finalmente, en ocasión de esta primera nota realizada 10 días antes, Liliana se comprometió frente a las cámaras a dejar el inmueble.

#### Secuencia 1 (10:48:10- 10:49:39):

Sanhueza: *«Volvemos en vivo y en directo. Dieciséis de noviembre, no ha dejado la casa, este matrimonio está desesperado, ¡escuchémoslos!»*

Los dueños gritan con megáfono desde la vereda hacia el interior de la casa: *“Mario Fica, por favor desalojen la propiedad, se comprometieron a devolverla hoy día ante cámaras. ¿Hasta cuándo te tenemos que esperar, caramba?, ¡entrega la casa!, ¡da la cara hombre!, ¡den la cara sinvergüenzas!, ¡no seas cobarde!”.*

El periodista continúa narrando el estado de desesperación de los dueños, mientras ellos pintan una muralla de la casa con el texto “Mario Fica eres un sinvergüenza” y pegan patadas, intentando abrir el portón para ingresar a la propiedad a la fuerza. Se da a conocer, también, una grabación del llamado telefónico que realizara el dueño ese mismo día en la mañana, al arrendatario.

#### Secuencia 2 (10:54:34 - 10:56:10)

En el estudio, Javiera Contador llama a los denunciantes a no seguir forzando la entrada, para no arriesgarse a cometer un ilícito. Álvaro Sanhueza se dirige a Hugo, el dueño: *“¿Te da lo mismo entrar y quedar detenido? ¿quierís recuperar tu casa?”.* Hugo: *“Es lo único que me importa, lo único que me interesa. Voy a entrar, voy a entrar aunque me vaya preso”;* *“Yo no sé qué esperar de la justicia, me voy a ir detenido yo, lo más probable es que me vaya detenido yo”.*

El conductor, Giancarlo Petaccia insiste en que, lamentablemente y aunque la situación dé mucha rabia, lo que están haciendo ellos, que son los propietarios, es finalmente meterse en problemas ante la ley. Los dueños logran abrir el portón de entrada y se congregan los vecinos, quienes aplauden. Luego, se produce un forcejeo en el ventanal, entre los arrendatarios, al interior del inmueble, y Hugo. Los dueños salen nuevamente del inmueble sin haber conseguido hablar con la familia Fica Veloso.

Secuencia 3 (11:03:51 - 11:04:30):

Cecilia (dueña): *"Bueno, ustedes están viendo todo lo que está sucediendo, nosotros vamos a llegar hasta las últimas instancias"*

Sanhueza: *"¿Cómo te sientes, qué piensas, qué analizas, qué pasó por tu mente Cecilia?"*

Cecilia (dueña): *"La verdad es que bastante impotencia, porque nosotros nos estamos asesorando por abogados, las leyes, la verdad, es que no nos amparan mucho. Entonces, la verdad es, entonces, que nosotros tenemos que llegar a esta instancia para poder recuperar la propiedad, porque ustedes han visto varios casos y la verdad es que la ley no ayuda mucho, entonces nosotros estamos tomando la justicia por nuestras propias manos, aún cuando, aunque nos vayamos detenidos. Yo tengo una hija, lamentablemente va a quedar sola en estos momentos si llegan carabineros y nos llevan, pero prefiero recuperar mi casa".*

A las 11:14 horas finaliza el contacto con Álvaro Sanhueza, el que no se vuelve a retomar en toda la emisión supervisada, quedando así inconcluso el desenlace del conflicto;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión y su observancia implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1° de la Ley 18.838, permite concluir que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°9809/2012, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 16 de noviembre de 2012, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

#### 8. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°21 (PRIMERA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2012).

EL CONSEJO CONOCIÓ EL INFORME DEL EPÍGRAFE, COMPRESIVO DE LOS INFORMES DE CASO NRS. 1575/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA", DE CANAL 13-; 1580/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "FUTURAMA", DE CANAL 13-; 1602/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA", DE CANAL 13; 1603/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE", DE CHILEVISIÓN; 612/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", DE MEGAVISION; 1612/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", DE MEGAVISION; 1614/2012- SOBRE EL PROGRAMA "SOLITA CAMINO", DE MEGAVISION; 1576/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "DAMA Y OBRERO", DE TVN; 1584/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "EL REEMPLAZANTE, DE TVN; 1596/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "BUENOS DÍAS A TODOS", DE TVN; 1604/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "AUTOPROMOCIÓN TEATRO EN CHILEVISIÓN", DE CHILEVISIÓN; 1605/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "POBRE RICO" , DE TVN; 1609/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "CONTRA VIENTO Y MAREA!", DE TVN; 1615/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "BIENVENIDOS", DE CANAL 13; 1616/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "SECRETO A VOCES", DE MEGAVISION; 1620/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "BUENOS DÍAS A TODOS", DE TVN; 1473/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "MENTIRAS VERDADERAS", DE LA RED; 1454/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", DE MEGAVISION; 1479/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", DE MEGAVISION; 1574/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "ALFOMBRA ROJA", DE CANAL 13; 1577/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PRIMER PLANO", DE CHILEVISIÓN; 1578/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "SIN VERGÜENZAS", DE CHILEVISIÓN; 1581/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", DE MEGAVISION; 1593/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "MEGANOTICIAS", DE MEGAVISION; 1594/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "EL LATE CON FABRIZIO COPANO", DE CHILEVISIÓN; 1597/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "AQUÍ EN VIVO", DE MEGAVISION; 1601/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "EL MENÚ DE TEVITO", DE TVN; 1606/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "VÉRTIGO", DE CANAL 13; 1610/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "YO SOY, LO MEJOR", DE MEGAVISION; 1622/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "VÉRTIGO", DE CANAL 13; 1595/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA", DE CANAL 13; 1598/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "TELETRECE TARDE", DE CANAL 13; 1599/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "TELETRECE", DE CANAL 13; 1600/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA", DE CANAL 13; 1608/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "LA HUIDA", DE TVN; 1613/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA", DE CANAL 13; 1617/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA", DE CANAL 13; Y 1621/2012 -SOBRE EL PROGRAMA "PAREJA PERFECTA", DE CANAL 13.

9. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUTRE, XV REGION, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUTRE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°610, de fecha 1° de junio de 2012, la Ilustre Municipalidad de Putre solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, para la localidad de Putre;
- III. La Resolución Exenta CNTV N°334, de 09 de agosto de 2012, que resuelve el llamado a concurso para la asignación de una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, para la localidad de Putre, XV Región, la que, además, aprueba las Bases Técnicas del Concurso Público y ordena publicar;
- IV. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 10, 17 y 23 de agosto de 2012;
- V. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°1.520, de 24 de septiembre de 2012;
- VI. Que por oficio ORD. N°9.164/C, de fecha 03 de diciembre de 2012, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la petición. El puntaje en % del proyecto, según el cumplimiento de la normativa técnica, es de un 82%, con un puntaje final de acuerdo a las bases técnicas de un 36,9%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva analógica, DE libre recepción, banda VHF, Canal 11, para la localidad de Putre, XV Región, a la Ilustre Municipalidad de Putre, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

Además, se autorizó un plazo de 360 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas más relevantes del proyecto presentado, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio y Planta Transmisora	Avenida Circunvalación Bernardo O` Higgins esquina José Miguel Carrera s/n, localidad y comuna de Putre, XV Región.
Coordenadas Geográficas Planta Transmisora	18° 11' 56" Latitud Sur, 69° 33' 30" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	11 (198 - 204 MHz).
Potencia transmisor principal	10 Watts máximo para video y 1 Watt para audio.
Altura del centro radioeléctrico	22 metros.
Descripción del sistema radiante	Una antena tipo panel, con dos dipolos colineales, orientada en el acimut 350°.
Ganancia total de la antena	7,83 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea de transmisión y conectores	0,62 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 350°.
Zona de Servicio	Localidad de Putre, XV Región, delimitada por el contorno Clase A o 69 dB(Uv/mt), en torno a la antenas transmisora.

#### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	0,45	12,4	20,92	30,46	20,92	20	33,98	5,19

#### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	4,1	2,3	2,0	2,0	2,0	2,2	2,2	3,3

10. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, III REGIÓN, DE QUE ES TITULAR EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 9 de julio de 2012, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, Canal 2, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en la localidad de Caldera, III Región, según Resolución CNTV N°01, de 13 de enero de 2010. Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Calle Infante N°971, Copiapó, III Región.
Ubicación Planta Transmisora	Cerro La Panagra s/n, localidad de Caldera, comuna de Caldera, III Región, coordenadas geográficas 27° 03' 34" Latitud Sur, 70° 50' 07" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	2 (54 - 60 MHz).
Potencia máxima de transmisión	50 Watts para emisiones de video y 5 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	25 metros.
Descripción del sistema radiante	Arreglo de 4 antenas tipo panel con dipolo sintonizado, orientadas dos en el acimut 90° y dos en el acimut 180°.
Ganancia máxima del arreglo	5,24 dBd en máxima radiación.
Pérdidas en la línea de transmisión	0,71 dB.
Diagrama de radiación	Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 135°.
Zona de servicio	Localidad de Caldera, III Región, delimitada por el contorno Clase A ó 66 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

### DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	15,92	8,64	1,11	0,0	1,11	8,64	15,92	11,7

### PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	3,6	4,0	5,8	6,4	5,8	4,0	3,6	5,5

#### CONSIDERANDO:

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, banda VHF, Canal 2, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en la localidad de Caldera, III Región, según Resolución CNTV N°01, de 13 de enero de 2010, **como se señala en el numeral II de los Vistos.**

Se levantó la Sesión a las 15:09 Hrs.